



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS
DE SANTA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Beatriz Villalobos de Santa Cruz contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 302, de fecha 24 de abril de 2013, que declaró fundada la observación planteada por la demandante en la etapa de ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitida en el Expediente 2008-2766-0-1701-J-CI-4, de fecha 4 de noviembre de 2008 (folio 17).

De lo actuado en etapa de ejecución se advierte que la recurrente, con fecha 16 de marzo de 2009 (folio 62), cuestionó la hoja de liquidación de pensiones devengadas e intereses legales emitida por la entidad demandada, lo cual dio origen al informe emitido por la Subdirección de Calificaciones de la ONP, con fecha 27 de julio de 2009 (folio 92), que fue cuestionado también por la demandante con fecha 2 de marzo de 2010 (folio 133); siendo ello así, el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo (folio 145), con fecha 2 de junio de 2010, declara fundada la observación de liquidación formulada por la demandante y, en consecuencia, que la ONP cumpla con practicar una nueva liquidación de intereses legales, debiendo aplicar el factor acumulado de interés legal; en virtud de ello, se expide el Informe de la Subdirección de Calificaciones de fecha 6 de agosto de 2010 (folio 174), adjuntando la Liquidación de Intereses Legales. Sin embargo, con fecha 15 de noviembre de 2010, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revoca la resolución de fecha 2 de junio de 2010 y declara improcedente dicha observación por haber sido interpuesta fuera del plazo de los tres días (folio 214).

2. Con fecha 21 de diciembre de 2010 (folio 208), la actora observa la última liquidación de devengados e intereses practicada por la demandada, al considerar que se realizó de manera defectuosa, por no haber liquidado los aumentos respectivos ni actualizado los montos que debió percibir. Asimismo, solicita que se formule correctamente la liquidación del interés legal efectivo a la fecha de su cálculo y no conforme al factor del interés laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS
DE SANTA CRUZ

3. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de marzo de 2011, declara fundada la observación formulada por la demandante considerando que para el cálculo de intereses se debe aplicar el sistema Interleg (Interés Legal) (folio 227), lo que da origen al Informe Pericial 284-2012-DRL/PJ emitido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (folio 244), el cual es observado por la emplazada con fecha 20 de junio de 2012 (folio 254), considerando que el perito aplicó, al caso de la actora, el Decreto Supremo 003-92-TR, que regula la pensión inicial con base en remuneraciones mínimas vitales (S/ 216.00), lo que contraviene el mandato contenido en la sentencia recaída en el Expediente 5189-2005-PA/TC. Agrega que para el cálculo de los intereses legales se ha empleado erróneamente el sistema de Interleg, puesto que no forma parte del *petitum* de la demanda, lo cual ha generado un adeudo de S/ 135 217.25 por intereses legales, que constituye un monto excesivo.

4. Que dicha observación es declarada fundada por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de octubre de 2012 (folio 270), por estimar que en autos se encuentra acreditado que el perito modificó el monto de la pensión mínima, inaplicando lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC que constituye precedente. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 24 de abril de 2013 (folio 302), confirma la apelada y ordena que se practique una nueva liquidación de pensiones devengadas e intereses legales, argumentando que el perito procedió a reajustar la pensión de jubilación de la actora fijando como pensión inicial la cantidad de S/ 220.81, sin tener en cuenta que al 1 de febrero de 1992 los tres sueldos mínimos sustitutorios ascendían a S/ 36.00; en cuanto al cálculo de intereses legales, la Ley 29951 dispone que corresponde pagar, por adeudos de carácter previsional, el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva, el cual no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, motivo por el cual no se puede aplicar el Interleg.

5. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que

[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (fundamento 11). En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS
DE SANTA CRUZ

aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (Sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC [fundamento 64]).

6. En este sentido, se considera que en efecto:

la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal fin. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (Sentencia recaída en el Expediente 1042-2002-AA/TC).

7. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

8. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se apruebe el Informe Pericial 284-2012-DRL/PJ, de fecha 23 de mayo de 2013, alegando que si el perito le aplicaba la pensión mínima de S/ 36.00, le iba a recortar el monto de su pensión de jubilación, lo cual no constituye la finalidad de la Ley 23908, pues la norma se aplica en beneficio mas no en perjuicio del jubilado. Agrega, además, que le corresponde los incrementos ordenados en las Cartas Normativas 15, 17 y 19-ONP-IPSS-90, ya que aun cuando no han sido materia del petitorio de la demanda ni componen extremo resolutorio de la sentencia estimatoria, constituyen un derecho adquirido que solo puede ser retirado por mandato judicial.

10. Con respecto al pedido de que se apruebe el Informe Pericial 284-2012-DRL/PJ el Tribunal concluye que la evaluación efectuada por las instancias judiciales anteriores resulta acorde con lo decidido en la sentencia emitida en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS
DE SANTA CRUZ

5189-2005-PA/TC y la legislación vigente aplicable al caso de autos, toda vez que la aplicación de la Ley 23908 se efectúa con base en el sueldo mínimo vital o ingreso mínimo legal, mas no en base a la remuneración mínima legal, como pretende la demandante, razón por la cual dicha pretensión debe ser desestimada.

11. Lo mismo ocurre respecto a la aplicación de los incrementos ordenados en las Cartas Normativas 15, 17 y 19-ONP-IPSS-90, puesto que ello, tal como lo señala la propia demandante, no ha sido materia del petitorio de la demanda y no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS DE
SANTA CRUZ

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito en mayoría, en el cual se declara infundado el recurso de agravio constitucional. Coincido en que lo solicitado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2008, en mérito al cumplimiento se ha interpuesto el presente recurso de agravio (RAC a favor de la ejecución de sentencia constitucional estimatoria). Asimismo, concuerdo en que lo resuelto por los grados anteriores se encuentra de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal y con la legislación vigente.

Ahora bien, adicionalmente aprovecho la ocasión y me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (la) ejecutor(a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado “recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional”, con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el “recurso de apelación por salto” como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03367-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIA BEATRIZ VILLALOBOS DE

SANTA CRUZ

Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, compete pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo “constitucionalmente necesario”, y no, como alegan algunos, de lo “constitucionalmente posible”. Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una necesaria separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es al legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos. Esta responsabilidad, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal. Ello máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS DE
SANTA CRUZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS DE
SANTA CRUZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



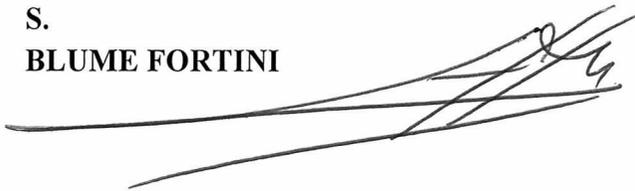
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03367-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA BEATRIZ VILLALOBOS DE
SANTA CRUZ

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el auto de mayoría.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL